



RESOLUCIÓN N° 0563-2022-ANA-TNRCH

Lima, 11 de octubre de 2022

EXP. TNRCH : 433-2022
CUT : 212479-2021
SOLICITANTE : ALA Mala-Omas-Cañete
MATERIA : Organizaciones de usuarios de agua
ÓRGANO : ALA Mala-Omas-Cañete
UBICACIÓN : Distrito : Yauyos
POLÍTICA : Provincia : Yauyos
: Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0024-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, por encontrarse incurso en las causales de nulidad contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y emitiendo pronunciamiento sobre el fondo, se declara improcedente la solicitud de reconocimiento del nuevo consejo directivo de la Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos, para el periodo 2021-2024.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete de la Resolución Administrativa N° 0024-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 13.01.2022, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Reconocer al Consejo Directivo de la “Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos”, cuya vigencia va de enero 2021 hasta diciembre 2024, cuyos integrantes son:

Cargo	Nombre y Apellido	DNI
Presidente	EMILIO FERMIN FERNANDEZ VIVAS	42036116
Vicepresidente	JULIAN AVELINO QUINTANA SIERRA	08578006
Vocal 1	WILSON NIVARDO CHAVEZ RAMOS	18281937
Vocal 2	KEMMIS HRISTO HINOSTROZA MARIN	74350144
Vocal 3	CESAR MANUEL PERALTA AGUERO	16281169
Vocal 4	CARMEN ESPERANZA RIOS ROBLES	06203107

ARTÍCULO 2°.- Disponer la inscripción del nuevo Consejo Directivo de la “Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos”, en el Registro Nacional de organizaciones de Usuarios de Agua de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que el nuevo Consejo Directivo, implemente las disposiciones que emita la Autoridad Nacional del Agua en el marco de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua Ley N° 30157 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI.”

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0024-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.

3. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD

La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete sustenta su pedido de nulidad argumentando que el reconocimiento del consejo directivo de la Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos no se encuentra facultado en la Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, ya que solamente en dicha norma se establece el reconocimiento de la organización de usuarios de agua mas no de su consejo directivo.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 115-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA/ALA.MOC de fecha 06.07.2017, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Declarar a la “Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos”, ubicado en el distrito de Yauyos, provincia de Yauyos y departamento de Lima, adecuada a la Ley N° 30157 y su Reglamento, precisando que no se ha culminado con la delimitación de sectores y subsectores hidráulicos.

ARTÍCULO 2°.- Disponer la inscripción de la “Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos” en el Registro Nacional de Organizaciones de Usuarios de Agua de la Autoridad Nacional del Agua.

(...)”.

4.2. Con el escrito presentado en fecha 23.12.2021, el señor Hildebrando Manuel Aguado Muñoz, presidente del Comité Electoral de la Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos solicitó a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete el reconocimiento del nuevo consejo directivo de la referida organización de usuarios, para el periodo 2021-2024.

A la solicitud adjuntó lo siguiente:

- i) Copia legalizada de apertura del libro de actas del comité electoral.
- ii) Copia legalizada del acta de asamblea de elecciones del nuevo consejo directivo.

4.3. En el Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC de fecha 10.01.2022, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete evaluó lo siguiente:

- a) En el numeral 64.2 del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, indica que el funcionamiento, atribuciones, elección y demás aspectos organizativos de los comités de usuarios serán regulados por las disposiciones establecidas para las comisiones de usuarios, en cuanto sea aplicable.
- b) En la segunda disposición complementaria final de la Resolución Jefatural N° 068-2021-ANA, se establece que los comités de usuarios eligen a sus consejos directivos mediante procesos democráticos de acuerdo con sus estatutos, no siendo necesaria la elección previa de un comité electoral o comité de

impugnaciones. Para el reconocimiento administrativo remite a la ALA copia legalizada de:

- El folio donde figure los datos de la apertura de libro de actas.
- El acta donde conste la elección válida.

Por lo tanto, concluyó que se han presentado los requisitos establecidos en la segunda disposición complementaria final de la Resolución Jefatural N° 068-2021-ANA; asimismo, la cantidad de directivos electos se encuentra coherente a la normatividad (Ley N° 30157) debiendo ser el periodo de funciones de dichos directivos desde enero 2021 hasta diciembre 2024.

- 4.4. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete mediante la Resolución Administrativa N° 0024-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 13.01.2022, notificada el 14.01.2022, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Reconocer al Consejo Directivo de la “Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos”, cuya vigencia va de enero 2021 hasta diciembre 2024, cuyos integrantes son:

Cargo	Nombre y Apellido	DNI
Presidente	EMILIO FERMIN FERNANDEZ VIVAS	42036116
Vicepresidente	JULIAN AVELINO QUINTANA SIERRA	08578006
Vocal 1	WILSON NIVARDO CHAVEZ RAMOS	18281937
Vocal 2	KEMMIS HRISTO HINOSTROZA MARIN	74350144
Vocal 3	CESAR MANUEL PERALTA AGUERO	16281169
Vocal 4	CARMEN ESPERANZA RIOS ROBLES	06203107

ARTÍCULO 2°.- Disponer la inscripción del nuevo Consejo Directivo de la “Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos”, en el Registro Nacional de organizaciones de Usuarios de Agua de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que el nuevo Consejo Directivo, implemente las disposiciones que emita la Autoridad Nacional del Agua en el marco de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua Ley N° 30157 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI.”
(...).

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0059-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC de fecha 17.06.2022, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete opinó que se eleven los actuados al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas a fin de que se proceda a declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0024-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, por considerar que el reconocimiento del Consejo Directivo de la Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos no se encuentra facultado en la Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, ya que solamente en dicha norma se establece el reconocimiento de la organización de usuarios de agua mas no de su consejo directivo.
- 4.6. Con el Memorando N° 0169-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 17.06.2022, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete elevó los actuados a este tribunal, a fin de que resuelva conforme a su competencia.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Plazo para declarar la nulidad de oficio

- 5.2. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

[...]

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].».

- 5.3. Teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 0024-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC fue notificada 14.01.2022; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio del citado pronunciamiento.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.1. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

- 6.2. El artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la Administración puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos dentro de los dos (02) años siguientes contados desde la fecha en que hayan quedado consentidos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 10° de la misma norma y se agrave el interés público o se lesionen derechos fundamentales; y una vez vencido dicho plazo, solo procederá demandar la nulidad ante el poder judicial, dentro de los tres (03) años siguientes computados a partir de la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa..
- 6.3. Atendiendo a estas consideraciones, la nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, según lo estipulado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que implica invalidar resoluciones, incluso firmes.

Respecto del principio de legalidad

- 6.4. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- 6.5. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto de los requisitos de validez de los actos administrativos

- 6.6. El numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como un requisito de validez de los actos administrativos a la competencia en el entendido que los actos administrativos deben *“ser admitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”*.

Respecto a la emisión de la Resolución Administrativa N° 0024-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC

- 6.7. Con el escrito presentado en fecha 23.12.2021, el señor Hildebrando Manuel Aguado Muñoz, presidente del Comité Electoral de la Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos solicitó a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete el reconocimiento del nuevo consejo directivo de la referida organización de usuarios, para el periodo 2021-2024.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- i) Copia legalizada de apertura del libro de actas del comité electoral.
- ii) Copia legalizada del acta de asamblea de elecciones del nuevo consejo directivo.

6.8. La referida solicitud fue resuelta por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete con la Resolución Administrativa N° 0024-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 13.01.2022, mediante la cual resolvió: reconocer al Consejo Directivo de la “Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos”, cuya vigencia va de enero 2021 hasta diciembre 2024 y dispuso su inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones de Usuarios de Agua de la Autoridad Nacional del Agua.

6.9. Sobre el particular, corresponde indicar lo siguiente:

6.9.1. El literal m) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua⁵, establece como una de las funciones de las Administraciones Locales de Agua, el reconocer a los comités y comisiones de usuarios de agua.

6.9.2. El artículo 5° de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua indica que el reconocimiento para el funcionamiento de las comisiones y comités de usuarios se realiza mediante acto administrativo de la Autoridad Nacional del Agua.

6.9.3. El numeral 91.2 del artículo 91^{o6} del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de usuarios de Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, dispone que la inscripción registral del consejo directivo electo de la Comisión de Usuarios, cuando corresponda, se realiza a mérito de:

- a) Acta de elección del Comité Electoral.
- b) Acta de proclamación de resultados emitida por el Comité Electoral.
- c) Constancia expedida por el Comité Electoral de inexistencia de impugnación pendiente; o, de ser el caso, el acta del Comité de Impugnaciones con la que se resuelve las impugnaciones.

6.9.4. De acuerdo con lo antes expuesto, mediante el Decreto Supremo N° 003-2021-MIDAGRI⁷ se establecieron disposiciones para la renovación de los Consejos Directivos (periodo 2021-2024), de las organizaciones de usuarios de agua, señalando en el numeral 7.1 del artículo 7° que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos–SUNARP inscribe los Consejos Directivos de las Juntas y Comisiones de Usuarios por el solo mérito de los documentos siguientes:

⁵ **Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

“Artículo 48°.- Funciones de las Administraciones Locales de Agua
Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(...)

m) Reconocer a los Comités y Comisiones de Usuarios de Agua.

(...)”

⁶ Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2021-MIDAGRI, publicado el 31.12.2021.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.02.2021.

- a) Copia certificada de la constancia del resultado del acto público de Elección del Comité Electoral y Comité de Impugnaciones.
 - b) Copia Certificada por Notario Público o copia autenticada por fedatario de la Oficina Registral respectiva del Acta de Proclamación de resultados emitida por el Comité Electoral.
 - c) Copia Certificada por Notario Público o copia autenticada por fedatario de la Oficina Registral de la constancia expedida por el Comité Electoral de inexistencia de impugnación pendiente; o, de ser el caso, el acta del Comité de Impugnaciones con la que se resuelve las impugnaciones.
- 6.9.5. Teniendo en consideración el marco normativo descrito en los numerales precedentes, se concluye que las administraciones locales de agua de conformidad con el literal m) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, tienen como función reconocer a las comisiones de usuarios de agua, no incluyendo dentro de dicha facultad el reconocimiento a los consejos directivos de dicha organización de usuarios.
- 6.9.6. Cabe precisar que la Segunda Disposición Complementaria Final⁸ de la Resolución Jefatural N° 068-2021-ANA, que estableció disposiciones para facilitar el desarrollo del proceso electoral 2021-2024 de las organizaciones de usuarios de agua, ha previsto el reconocimiento administrativo por parte de las administraciones locales de agua, solo para los casos de los consejos directivos de los comités de usuarios, lo que resulta congruente con la función establecida en el literal u)⁹ del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.9.7. En ese orden de ideas, para el caso materia de análisis, este tribunal determina que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete no tiene competencia para reconocer al Consejo Directivo de la Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos, por consiguiente, la Resolución Administrativa N° 0024-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC fue emitida incurriendo en las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, y el numeral 2 del mismo cuerpo normativo, en el extremo de omitir el requisito de validez referido a la competencia¹⁰.

⁸ DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Segunda.- Renovación del Consejo Directivo de los Comités de Usuarios

Los comités de usuarios eligen a sus Consejos Directivos mediante procesos democráticos de acuerdo con sus estatutos, no siendo necesaria la elección previa de un Comité Electoral o Comité de Impugnaciones. Para el reconocimiento administrativo remite a la Administración Local de Agua, copia legalizada de:

- a) El folio donde figure los datos de la apertura de libro de actas.
- b) El acta donde conste la elección válida.

⁹ **Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

“Artículo 48°.- Funciones de las Administraciones Locales de Agua

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(...)

- u) Otras que le sean asignadas por Ley, por las normas reglamentarias correspondientes y por la Autoridad Administrativa del Agua en el marco de sus funciones.”

¹⁰ **“TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

- 6.10. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0024-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.
- 6.11. Es preciso indicar que, la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0024-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC no tiene efectos en la elección del Consejo Directivo de la Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos para el periodo 2021-2024, realizada por la referida organización de usuarios en el marco de sus competencias.

Respecto a la solicitud de reconocimiento del nuevo consejo directivo de la Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos, para el periodo 2021-2024.

- 6.12. De acuerdo con lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.
- 6.13. Por lo tanto, conforme con lo dispuesto en el numeral 91.2 del artículo 91° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de usuarios de Agua, para el caso de los consejos directivos electos de las Comisión de Usuarios, corresponde su inscripción registral con la finalidad de poder iniciar sus funciones, no siendo necesario un reconocimiento administrativo por parte de la administración local de agua, el cual además no se encuentra previsto legalmente.

En ese orden de ideas, la Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2021-MIDAGRI, se encuentra facultada para realizar el trámite de la inscripción de su Consejo Directivo para el periodo 2021-2024, ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos–SUNARP.

- 6.14. En tal sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de reconocimiento del nuevo consejo directivo de la Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos, para el periodo 2021-2024, presentada mediante el escrito de fecha 23.12.2021.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0612-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 11.10.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

1.- Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensable para su emisión.
(...)"

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 0024-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.
- 2°.- Declarar improcedente la solicitud de reconocimiento del nuevo consejo directivo de la Comisión de Usuarios de Agua Represa Llongote Río Yauyos, presentada en fecha 23.12.2021.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal